

**COLEGIO UNIVERSITARIO
«CARDENAL CISNEROS»**

DIVISIÓN DE DERECHO



TRABAJO FIN DE GRADO
“El método Avantía”

PRESENTADO POR
ELENA BOSQUE HEREDIA

PROFESOR
Dra. Dña. Paloma García-Lubén Barthe

CURSO ACADÉMICO
2019/2020

ÍNDICE:

1. Abreviaturas.....	3
2. Introducción.....	4
3. El abordaje judicial de los conflictos en el Derecho de Familia.....	5
3.1. Marco normativo del sistema matrimonial español.....	8
4. Resolución del litigio de familia.....	9
4.1. Métodos actuales.....	10
4.1.1. La mediación intrajudicial.....	13
5. El método Avantía.....	16
5.1. Origen del método Avantía.....	17
5.1.1. El modelo Harvard de negociación.....	18
5.2. ¿Cómo se lleva a cabo el método Avantía ante un Tribunal que conoce de un procedimiento de familia?.....	19
5.3. Encuentros colaborativos de los letrados de las partes en sede judicial...	20
5.3.1. Marco normativo.....	22
5.4. El proceso Avantía.....	25
5.5. El Coordinador de Parentalidad.....	29
5.5.1. Marco normativo.....	33
6. Avantía en la actualidad.....	34
7. Conclusión.....	38
8. Legislación Consultada.....	41
9. Bibliografía.....	42
10. Webgrafía.....	44
11. Jurisprudencia.....	47

ABREVIATURAS

- AEFA: Asociación Española de Abogados de Familia
- AN: Audiencia Nacional
- Art: Artículo
- AP: Audiencia Provincial
- CE: Constitución Española
- CCBE: Council of Bars and Law Societies of Europe
- CEPEJ: Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia
- CGAE: Consejo General de la Abogacía Española
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- CR: Convenio Regulador
- DC: Derecho Civil
- EGAE: Estatuto General de la Abogacía Española
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- LAJ: Letrado de la Administración de Justicia
- MF: Ministerio Fiscal
- PCR: Proyecto de Convenio Regulador
- RDLe: Real Decreto Ley
- RAE: Real Academia de la lengua española
- STS: Sentencia Tribunal Supremo
- STC: Sentencia Tribunal Constitucional
- TS: Tribunal Supremo
- TSJ: Tribunal Superior de Justicia
- TC: Tribunal Constitucional

2. INTRODUCCIÓN

El Derecho de Familia supone un ámbito de gran importancia en nuestra sociedad teniendo en cuenta el componente social inherentemente humano. La propia evolución genera cambios en el modo de entender la vida en pareja lo que ha derivado en un crecimiento exponencial de las separaciones y divorcios, acrecentados además por la crisis del Covid-19,¹ dando lugar a la necesidad de poner en práctica métodos alternativos que agilicen la resolución de los conflictos, teniendo en cuenta que “las rupturas de pareja tienen una enorme incidencia sobre las partes y sus hijos”².

A pesar de que a lo largo de las reformas legislativas, se ha intentado velar por el principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, potenciando agilizar los tramites de la separación y divorcio, reduciendo costes y tiempo, a través de la Ley 15/2015 de 2 de julio la cual potencia la capacidad de autorregulación de lo cónyuges y la mediación con la Ley 15/2015 de 8 de julio, ¿han beneficiado estas reformas legislativas en el abordaje judicial de los litigios de familia?, ¿son realmente una salida efectiva ante el conflicto familiar?

Con este trabajo se pretende analizar el abordaje judicial de los litigios de familia y sus métodos alternativos para posteriormente centrarnos en el beneficio de la aplicación del método colaborativo intrajudicial, *Avantía*, cuyo principal objetivo es lograr una justicia más ágil y eficaz donde los jueces y abogados actúan conjuntamente en el marco de la resolución de un conflicto entre personas tratando de buscar una solución aceptable para ambas partes³; un sistema nuevo que supone una conmixti3n de la conciliaci3n propia de la Audiencia Previa, derecho colaborativo y t3cnicas de mediaci3n, en el marco de un procedimiento contencioso, en este caso de familia, para lograr una resoluci3n temprana y satisfactoria para los convivientes.

La aplicaci3n de este m3todo agilizaría la terminaci3n del procedimiento, evitando la victimizaci3n procesal y el perjuicio econ3mico que produce la administraci3n de

¹ Según María Dolores Lozano, presidenta de la Asociaci3n Espa3ola de Abogados de Familia. <https://confilegal.com/20200518-aumentan-las-consultas-para-divorcios-y-para-reducir-pensiones-de-alimentos-de-hijos-segun-la-acafa/>

² Todo ello puede verse en el art3culo *Ruptura de la Pareja* redactado por el Magistrado Don Francisco Javier P3rez-Olleros. <https://www.litgiosdepareja.com/ruptura-de-la-pareja/>

³ Informaci3n obtenida del art3culo *Avantía en tiempos de coronavirus*, redactado por el Magistrado del Juzgado n3mero 27 de primera instancia de Madrid. https://www.acafa.es/files/noticias/2020_06_05_avantia_tiempos_coronavirus.pdf

justicia, potenciándose la seguridad jurídica y la celeridad. Cabe nombrar además que el método Avantía evita introducirse en un método adversativo, el cuál llevaría a las partes a un pleito de larga duración, con el desgaste moral y patrimonial que ello supone para ambas partes y en su caso para hijos y allegados, consiguiendo alcanzar más rápidamente la paz individual y familiar, que difícilmente podrá lograrse si se encuentran inmersos en un procedimiento judicial.⁴

El poder experimentarlo de primera mano gracias a la realización de unas prácticas, ha supuesto una oportunidad para alcanzar una comprensión más profunda del mismo e incentivar la propia curiosidad para continuar indagando en la repercusión que tiene en la sociedad la resolución inteligente de los conflictos que surgen en el ámbito familiar y realizarnos preguntas: ¿cómo se podría implantar en otros Juzgados?, ¿por qué no se expande este método si a priori parece tan efectivo?, ¿puede suponer una solución para hacer frente al colapso de nuestros tribunales?

El método utilizado pues puede considerarse eminentemente práctico, puesto que se trata de un ensayo pionero desarrollado en el Juzgado de primera instancia número 27 de Madrid. Por ello, cabe mencionar la gran dificultad en cuanto a la obtención de información respecto al método Avantía puesto que existe escasa disponibilidad de fuentes académicas y jurisprudencia referidas al mismo.

3. EL ABORDAJE JUDICIAL DE LOS CONFLICTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA

La familia, según el artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”⁵. El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 26 periodo de sesiones, aprobó el 27 de junio de 2016 la Resolución 29/22 de Protección de la Familia ⁶ donde reconoce a la familia como

⁴Todo ello puede verse en la pág. 32 del *El abordaje judicial de los litigios de familia* redactado por el Magistrado Don Francisco Javier Pérez-Olleros, creador y pionero en la aplicación del método Avantía. https://aeafa.es/files/noticias/2019_04_07_abordaje_judicial_de_los_litigios_defamilia_metodo_avantia.pdf

⁵ Información obtenida de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en París en diciembre de 1948.

⁶Según la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas en el periodo de sesiones número 32, aparece reflejado en el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado “Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible”

el núcleo “natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado” y “que la familia tiene la responsabilidad primaria de nutrir y proteger a los niños y que los niños, para el desarrollo completo y armonioso de su personalidad, deben crecer en un ambiente familiar y en una atmósfera de felicidad, amor y entendimiento”. De acuerdo con el diccionario de la lengua española, familia es un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.

La transformación de la sociedad trae consigo el surgimiento de nuevas modalidades de estilos de vida, y con ello surgen diferentes métodos de resolución de conflictos, que influyen directamente en el ámbito familiar, concretamente del Derecho de Familia. Si bien es cierto que en la actualidad cada vez más estamos acostumbrados al sometimiento de métodos alternativos como la mediación, pero ¿son estos métodos eficientes a la hora de resolver un conflicto familiar?

La familia es una institución básica en la sociedad, es un organismo vivo y dinámico que crece en el conflicto, producto de una larga evolución histórica que ha constituido la configuración de cada modelo de sociedad. Al mismo tiempo que la familia puede evolucionar mediante el conflicto, también puede destruirse en el si no es abordado con eficacia.⁷

Son muchas las definiciones de conflicto, centrándonos en el ámbito familiar, entendemos como conflicto aquellas diferencias en la relación interpersonal que mantienen entre las partes, mientras que diremos que existe un litigio cuando un aspecto del conflicto es manifestado judicialmente.⁸

Los conflictos familiares afectan a facetas esenciales de las personas que se ven implicadas en los mismos, provocando sentimientos de pérdida y numerosos cambios en los proyectos de vida de las familias. Estos cambios que en muchas ocasiones no eran esperados ni queridos, nos sacan de nuestra zona de confort, es por ello por lo que se requiere una capacidad de adaptación, que en muchos casos necesita ayuda externa.

Por todo ello, la solución de los conflictos de familia constituye un interés público, siendo vital lograr una solución positiva para ambas partes, que ayude a que dicho cambio sea menos doloroso, incluso esperanzador: los conflictos de pareja pueden ocasionar o

⁷ GARCÍA VILLALUENGA, L. *Mediación en conflictos familiares: una construcción desde el derecho de familia*, Editorial Reus, 2006, pág 10.

⁸Tal y como expone el Magistrado Don Francisco Javier Pérez-Olleros en la pág. 6 de su artículo *El abordaje judicial de los litigios de familia*.
https://aeafa.es/files/noticias/2019_04_07_abordaje_judicial_de_los_litigios_defamilia_metodo_avantia.pdf

agravar trastornos o enfermedades físicas en los hijos quienes somatizan así el problema, teniendo en cuenta que mientras más conflictivos y duraderos sean, mayores serán sus consecuencias, por lo que un exceso de judicialización de los conflictos de familia, no favorece a la pronta solución del conflicto, sino que da lugar a nuevos conflictos que nacen en el camino de la búsqueda de la paz familiar, favoreciendo este agravamiento del mismo.

Actualmente nos encontramos ante un profundo cambio en el sistema de justicia, motivado por la evolución social pero también impuesto por la Unión Europea.

Profesores Estadounidenses afirman que en las sociedades más arcaicas las formas de resolución de conflictos se realizan de esta forma: la mayoría de los conflictos se resuelven conforme a poder, otros conforme a derecho y muy pocos conforme a intereses. En las sociedades desarrolladas debe ser al revés, unos pocos conflictos se resuelven conforme a poder, otros pocos más conforme a derecho y la mayoría de los conflictos se tienen que resolver conforme a intereses.⁹

La Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia¹⁰, propone un sistema de justicia que sea efectivo, en el cual se establece que justicia no es solo la resolución de un tribunal sino dar al ciudadano la mejor forma de resolución de conflictos, sin embargo no llega a materializarse dicho objetivo, por lo tanto debemos plantearnos la necesidad de buscar, implantar y regularizar modelos alternativos de resolución de conflictos de familia en España y asumir que realmente necesita renovarse el sistema tradicional de resolución de conflictos de familia.

Es este el marco teórico donde cobra sentido la aplicación de métodos alternativos de resolución de conflictos a nivel estatal y donde tiene lugar la aplicación efectiva del método Avantía como sistema que se lleva aplicando en el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Madrid desde hace cuatro años, con unos resultados óptimos llegando a un acuerdo en el 90%¹¹ de sus procedimientos, gracias a una perspectiva colaborativa y no confrontativa.

⁹ FOLLET, K. *Los pilares de la tierra*, Editorial Plaza Jané.

¹⁰ La Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) se creó el 18 de septiembre de 2002 por medio de la Resolución 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

La misión de la CEPEJ es la de mejorar la eficacia en el funcionamiento de Justicia en los Estados Miembros del Consejo de Europa, así como desarrollar la puesta en práctica de los instrumentos normativos adoptados por el Consejo de Europa.

¹¹ Según datos obtenidos del Juzgado de Primera instancia número 27 de Madrid que está llevando a cabo la práctica del método Avantía.

Se trata de un método que aporta una visión diferente y personal del fenómeno actual y que invita a la reflexión para concluir con la idea de que ahora más que nunca es cuando las familias necesitan recuperar la paz familiar e individual siempre bajo el interés del menor.

Es innegable que el sistema tradicional de resolución de conflictos de familia ha supuesto un gran logro histórico, sin embargo, vemos como el litigio no es la única vía adecuada para la resolución de un conflicto de familia.

Estas cuestiones nos llevan a adentrarnos en el fenómeno que estamos presenciando por del cambio absoluto de la justicia, y es en este marco es en el que encaja el nacimiento del método Avantía, frente a la necesidad de cambio propiciado por la evolución de la sociedad siendo las familias partícipes de ello.

3.1 Marco normativo del sistema matrimonial en España

La aprobación de la Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio junto con la Ley 13/2005 de 1 de julio han supuesto un cambio radical en la regulación del sistema matrimonial en España. Así mismo la Ley 30/1981 de 7 de julio por la que se modifica la regulación del matrimonio en el CC y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, influyó directamente en el desarrollo del artículo 32.2 de nuestra Constitución Española.

La Ley 15/2005 de 8 de julio también conocida como la “Ley del divorcio exprés” introdujo importantes reformas dignas de estudio en la repercusión del procedimiento de la separación y divorcio actual en España¹².

Con anterioridad a dicha reforma, el matrimonio en España se basaba en la estabilidad del vínculo y en la necesidad de alegar y probar una justa causa para obtener el divorcio, pero tras la entrada en vigor de la Ley 15/2005 el vínculo matrimonial solo procede que se mantenga si lo desean ambos progenitores, con el único requisito de que hayan transcurrido 3 meses desde la celebración del matrimonio, excepto en los casos contemplados en los artículos 81 y 86 del CC¹³.

¹²Información obtenida de las guías jurídicas Wolters Kluwer en su artículo sobre *el Divorcio* https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ3MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqmlaYk5xKgAnWwzJNQAAAA==WKE

¹³Todo ello reflejado en el artículo *El abordaje judicial de los litigios de familia*, escrito por el Magistrado Don Francisco Javier Pérez-Olleros.

¿Cómo ha influido dicha reforma en el procedimiento de resolución del litigio de familia?

De la exposición de motivos y modificaciones que introduce dicha Ley, podemos apreciar el deseo del legislador de que el juez motive a que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto a las medidas reguladoras de la ruptura.

Nos encontramos ante un sistema matrimonial basado en la libertad de los cónyuges de mantener o no la relación matrimonial, esto ha motivado que la Ley 15/2015 de 2 de julio de jurisdicción voluntaria, introdujera por primera vez en nuestro Ordenamiento Jurídico las separaciones matrimoniales o divorcios ante notario o decretadas por LAJ.

En un momento en el que la jurisdicción de familia se encuentra en una profunda crisis, se pretende generar una reflexión acerca de la efectividad de los procedimientos alternativos de resolución de conflictos de familia y las necesidades reales que estos requieren, proponiendo la aplicación efectiva del método Avantía como solución al litigio de familia.

4. LA RESOLUCIÓN DEL LITIGIO DE FAMILIA

Resolver un litigio, entendido como la manifestación judicializada de un conflicto¹⁴, debe realizarse de manera colaborativa aprovechando el potencial jurídico de los abogados y su autoridad jurídica frente a su propio cliente quien debe confiar en el, con el fin de que la ruptura como pareja no derive en nuevos conflictos los cuales conlleven a la imposibilidad de coordinarse como padres.

En este sentido influirá el grado de conflictividad entre la pareja, por lo que sería interesante poder examinar previamente el objeto del litigio y conocer sus antecedentes. Será importante que, desde los juzgados de familia, se estudie el caso concreto para la posterior aplicación del método adecuado y que conjuntamente con los abogados de las partes se preste la ayuda necesaria para buscar la solución que ponga fin al litigio.

¹⁴Según *El abordaje judicial de la crisis familiar*, escrito por Don Francisco Javier Pérez-Olleros. https://aeafa.es/files/noticias/2019_04_07_abordaje_judicial_de_los_litigios_defamilia_metodo_avantia.pdf

El Council of Bars and Law Societies of Europe (en adelante CCBE)¹⁵ establece la obligación del abogado de aconsejar a su cliente cuando sea posible llegar a un acuerdo o de acudir a métodos alternativos de resolución de conflictos.

Así mismo, el Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía Española¹⁶ establece en su artículo 13.9 e) “La evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, recursos contra las mismas; posibilidades de transacción, conveniencia de acuerdos extrajudiciales o soluciones alternativas al litigio”.

Además, cabe nombrar la existencia de un Plan Estratégico del Consejo General de la Abogacía donde se recoge explícitamente medidas dedicadas a la prevención y gestión de los conflictos, dónde se deducen los beneficios de la gestión inteligente de los conflictos a través de una mayor implicación de sus protagonistas para llegar a una solución acordada y estable por ambas partes.

Por lo tanto, la resolución de un litigio debe ser gestionada desde una perspectiva colaborativa interponiendo el interés ajeno frente al individual, con el fin de evitar que las partes no muestren resistencia hacia la solución acordada, pues es habitual que durante el procedimiento del divorcio contencioso las partes se encuentren bajo posturas egoístas y contrapuestas, manteniéndose a la defensiva uno respecto del otro¹⁷.

Así pues, la colaboración de los operadores jurídicos facilita y aporta una visión objetiva del conflicto, previa a una resolución judicial contenciosa del litigio que no suele resolver el conflicto, sino que lo agrava.

Por todo ello nos preguntamos si puede considerarse realmente una resolución judicial contenciosa del litigio como la solución al conflicto.

4.1 Métodos actuales

La connotación especial del litigio de familia hace que previa a la celebración de la vista se planteen otros métodos de resolución intrajudicial al mismo. El Derecho de familia se trata de un derecho especial, en el cual encontramos diferencias con litigios de

¹⁵ Art. 3.7 *Asistencia jurídica gratuita* del CCBE apartado primero “El Abogado deberá intentar en todo momento buscar la solución más adecuada en función de la relación coste-efectividad, y deberá aconsejar a su cliente en los momentos oportunos respecto a la conveniencia de llegar a un acuerdo o de acudir a métodos de resolución alternativa.

¹⁶ Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019

¹⁷ Información obtenida del artículo *El abordaje judicial de los litigios de familia*, método desarrollado por el Magistrado del Juzgado número 27 de Primera Instancia de Madrid.
https://aeafa.es/files/noticias/2019_04_07_abordaje_judicial_de_los_litigios_defamilia_metodo_avantia.pdf

otra naturaleza, en los que las partes no tiene que seguir caminando juntos en facetas fundamentales de sus vidas.¹⁸

Uno de los problemas ante el que nos enfrentamos en la actualidad es la tradicional actitud con la que afrontamos los conflictos de familia, puesto que tendemos a dejarlos en manos del juez para que este sea quién resuelva, ante este pensamiento generalizado de judicializar los conflictos.

Es por eso, por lo que el método mediante el cual se lleve a cabo la resolución del conflicto de familia deberá ser aquel a través del cual se logre una solución justa y equilibrada para ambas partes, de la otra forma el litigio no se cerraría, sino que volvería a surgir.

El litigio de familia puede ser resultado por diversos métodos, en primer lugar, encontramos el método tradicional que a pesar de ser el utilizado por nuestro tribunal no es el más adecuado puesto que se trata de un procedimiento judicial que agudiza el conflicto más que lo calma, teniendo en cuenta el colapso actual de los tribunales de familia hace que la obtención de una ejecutoria puede ser de años.

Según datos que aporta la Asociación Española de Abogados de Familia, España cuenta con tan solo 12 jueces por cada 100.000 habitantes, frente a los 21 de la media europea¹⁹.

Es por eso muy importante incentivar a las parejas para que lleguen a un acuerdo previo a la celebración del litigio, el cual les proporcionaría una solución temprana.

Para ello el legislador prevé en diversos artículos de la ley procesal la posibilidad de que las partes o el juez de oficio derive la solución a otros métodos alternativos al judicial contencioso, con el fin de garantizar así la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos, que, a través de una resolución contenciosa, difícilmente se podrá tener en cuenta todas las pretensiones de las partes dejando a un cónyuge en un lugar de superioridad frente al otro.

En busca de una solución, se han considerado métodos alternativos como la mediación, sin embargo, se ha visto que no resuelve realmente el conflicto dando lugar en la mayoría de las situaciones al litigio.

¹⁸ ídem nota al pie 17.

¹⁹ Información obtenida del Confidencial, autora María Zuñil, *Más de un año de espera para divorciarse: el colapso de los juzgados de familia*.
https://www.elconfidencial.com/espana/2020-05-22/agobados-familia-coronavirus-colapso_2603199/

Vemos como en el preámbulo de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, destaca la necesidad de implantar una justicia de calidad donde los asuntos sean resueltos bajo la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos.²⁰

En el artículo 1 de la Ley de mediación dice que: “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”. Observamos como la mediación se trata de un acto al que las partes deben acudir voluntariamente para la resolución del conflicto mediante la ayuda de un mediador.

Es decir, se encomienda la mediación a una persona muy lejana al procedimiento, dejando en un segundo plano a los abogados de las partes, derivándose generalmente en reproches que estresan aún más el conflicto, retrasando así su resolución.

La carencia de medios y la falta de apoyo de los operadores jurídicos no ayuda a que las posturas se acerquen, sino que potencian solo la postura de su cliente, provocando así una mayor confrontación entre las partes.

Así pues, nos encontramos ante una situación que provoca el nacimiento de nuevos litigios, siendo de un coste elevado tanto emocional como económico que sin la ayuda de los operadores jurídicos las parejas no son capaces de resolver, acudiendo a los tribunales para que sea el juez quien decida, por lo que el método tradicional no se adapta a la mayor parte de las demandas actuales.

¿Por qué no se soluciona el conflicto de familia a través de la mediación?

La mediación puede resultar un acto muy positivo para las parejas que se encuentran en un conflicto, puesto que abre una puerta hacia el diálogo, pero que en la práctica presenta ciertas limitaciones, puesto que cuando una pareja esta inmersa en un procedimiento de divorcio son pocas las personas que se encuentran tranquilas y racionales²¹, ya que están atravesando una crisis emocional ocasionada por un conflicto de intereses, de posturas contrapuestas guiadas por la emoción del momento que no les

²⁰ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

“Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es la garantía de la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Esta función implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja.”

²¹PARKINSON, L. *Mediación familiar: Teoría y Práctica Principios y estrategias operativas*, Gedisa editorial, pág.15.

permite dialogar y actuar razonadamente sino anteponiendo sus intereses particulares frente al de la familia y en el caso de que los haya de los hijos menores.

La mediación a pesar de que en ocasiones se considere efectiva para solucionar de mutuo acuerdo el divorcio, no lo es para aquellas parejas que se encuentran enrocadas.

Es por ello que consideramos que la mediación aplicada en conflictos de familia, no potencia la comunicación entre los letrados de las partes, al contrario las distancia, siendo una variante a este método alternativo, el nombramiento de un mediador entre los letrados de las partes, para potenciar así una postura colaborativa entre los abogados haciéndoles partícipes en la resolución del conflicto a través del diálogo y la cooperación entre ellos, para finalmente lograr una propuesta de convenio regulador para sus respectivos defendidos, dando lugar a un convenio regulador homologable judicialmente o a un desistimiento o allanamiento en el procedimiento.²²

4.1.1 La mediación intrajudicial

Dentro de la mediación encontramos la mediación intrajudicial, que es aquella que se introduce dentro del procedimiento judicial ya iniciado²³, la cual se encuentra regulada en la Ley 5/2012 de mediación y asuntos civiles²⁴.

En la Guía Práctica para la Mediación Intrajudicial que elaboró el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) en su preámbulo vemos como la mediación intrajudicial es cada vez más utilizada, debido a que se trata de “un método informal, participativo, fácilmente accesible y rápido, permite remover tales barreras, y asegurar a todos los ciudadanos el acceso a la justicia, cumpliendo así los requerimientos de los convenios internacionales de derechos humanos y las exigencias derivadas del artículo 24 de nuestra Constitución. Pero, además, constituye una herramienta imprescindible para dotar a las partes en conflicto del protagonismo necesario para erigirse en diseñadoras de una solución –en derecho, sin duda- diseñada y ejecutada a la medida de sus necesidades, una solución, en tal sentido, percibida como justa.”²⁵

²² Información obtenida de *El abordaje judicial de los litigios de familia*, redactado por don Francisco Javier Pérez-Olleros.

https://aeafa.es/files/noticias/2019_04_07_abordaje_judicial_de_los_litigios_defamilia_metodo_avantia.pdf

²³ Según expone el CGPJ en la *Guía para la practica de la mediación intrajudicial*. pág 47.

²⁴ Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles

²⁵ Todo ello puede verse en la pág.7 de la *Guía Práctica para la Práctica de la mediación intrajudicial* redactada por el CGPJ

A través de la aplicación de la mediación intrajudicial los jueces y magistrados se encargan de otorgar la tutela judicial efectiva a los ciudadanos, quienes tienen la oportunidad de realizar una sesión informativa²⁶, donde dependiendo en que fase del procedimiento se encuentren el Juez o Letrado de la Administración de Justicia (en adelante LAJ) valorarán si se trata de un caso mediable junto con el mediador, con el fin de evitar que se dicte una sentencia “basada exclusivamente en la ley para dar respuesta a las posiciones de las partes”²⁷.

Si fuera de otro modo no se resolvería verdaderamente el conflicto entre las partes al tratarse de una decisión impuesta por la autoridad, siendo no aceptada por la parte que se encuentre desfavorecida, quien se encargara en recurrirla empezando así nuevos procesos de ejecución.

Es por esto por lo que será conveniente que toda la actuación se haga juntamente con los abogados de las partes, los encargados de asesorarlas y transmitirles seguridad.

La mediación intrajudicial es un método alternativo de resolución de conflictos muy utilizado en el Derecho de Familia, a través del cual se resuelven los litigios ante los tribunales de un modo diferente al procedimiento judicial adversativo o contencioso.

La principal finalidad es conseguir llegar a una solución consensuada con la ayuda de un tercero ajeno al conflicto o al cumplimiento de una resolución judicial.

Se trata de un complemento al procedimiento en el cual se propone a las partes intentar retomar el diálogo para así obtener una solución consensuada. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo deberá ser aceptado siempre y cuando cumplan lo judicialmente acordado.

Durante el proceso de mediación intrajudicial deberán estar presentes los principios básicos de toda mediación de voluntariedad, neutralidad, igualdad de las partes, confidencialidad en la mediación e imparcialidad de los mediadores, bilateralidad y buena fe, flexibilidad, asistida por un profesional con la preparación técnica adecuada, y con la garantía y asistencia letrada garantizada, pero además debe tenerse siempre en cuenta el principio del interés superior del menor.

²⁷ Todo ello puede verse en la pág.11 de la *Guía Práctica para la Práctica de la mediación intrajudicial* redactada por el CGPJ.

Es por ello por lo que la parte que no desee someterse a la mediación será conveniente que explique los motivos de su decisión, pues si los tribunales entendieren que su negativa se encuadra en una actuación contraria a la buena fe procesal.

En ocasiones será el equipo psicosocial que considere conveniente la derivación del caso a sentencia definitiva, cuando esto sea beneficioso para la comunicación entre las partes para tratar determinados aspectos con el fin de evitar litigios posteriores.

Por lo tanto, la mediación intrajudicial podrá ponerse en marcha una vez incoado el procedimiento si los operadores jurídicos lo creen conveniente a diferencia de la mediación que tiene lugar con anterioridad al procedimiento, cuando las partes todavía no están sometidas en el procedimiento judicial, pero si esta fracasa están avocados a ello.

Tras un estudio exhaustivo de los diferentes modos de resolución de conflictos en Derecho de Familia, llegamos a la conclusión de que a pesar de la utilidad de los mismos en los casos donde el grado de conflictividad entre los convivientes no es elevado o no existen hijos menores, la mediación puede resultar útil puesto que evita introducirse en un procedimiento judicial, pero, ¿qué pasa con aquellas parejas con un alto grado de conflictividad donde existen hijos menores?, ¿es realmente una sentencia lo que pone fin al conflicto?, ¿puede ser solucionado a través de una mediación intrajudicial?

Por otro lado, vemos como el método tradicional no es efectivo en la resolución de un conflicto de familia, cuando las partes, quienes están inmersas en un procedimiento judicial de divorcio o separación, tienen a flor de piel los sentimientos y emociones y no les dejan actuar de forma serena y razonada, creyendo que la situación más efectiva para acabar con el conflicto es mediante una sentencia judicial. Pero será aquí cuando empiece el verdadero conflicto, cuando una de las partes gane y la otra pierda, puesto que la parte que sienta que sus pretensiones no están reflejadas en la sentencia que dicto el juez, la recurrirá en una instancia superior empezando así una batalla donde en vez de poner fin al conflicto se iniciarán nuevos procedimientos, siendo una espiral sin salida.

Frente a ello se plantea la aplicación y puesta en marcha del método Avantía en todos los Juzgados de Familia de España, para ello sería conveniente llevar a cabo una especialización de la jurisdicción de familia con el fin de dotarla con los medios necesarios.

Si bien es cierto que como hemos mencionado anteriormente siempre habrá excepciones las cuales deberán ser resueltas a través del método tradicional, como son aquellas donde exista violencia doméstica o de género, entre otras, pero con ello no se pretende excluir el método tradicional o alternativo al litigio sino incluir un método de

resolución de conflictos de familia que acelere la justicia y además potencie el diálogo entre las partes con el fin de conseguir la paz familiar, algo fundamental para las personas.

5. EL MÉTODO AVANTÍA

El método Avantía, surge en el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Madrid, de la mano del Magistrado Don Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona, el inventor y pionero en su aplicación en el Juzgado de Familia señalado.

Se trata de un método de resolución de conflictos intrajudicial, que lejos de ser un procedimiento contemplado en nuestra legislación, supone un conmixión del acto de conciliación celebrado en los juicios ordinarios durante la Audiencia Previa cuyo principal objetivo es ²⁸ “intentar un acuerdo o transacción a las partes que ponga fin al proceso, y por otro, si no se consigue dicho acuerdo, se procede a examinar las cuestiones procesales que se hayan planteado, a fijar el objeto del debate y, en su caso, a la proposición y admisión de prueba”.

Así mismo se aplican técnicas de mediación con el fin primordial de garantizar la tutela judicial efectiva, reflejada en el art. 24.1 de nuestra CE²⁹, y de Derecho Colaborativo el cual “se centra en las necesidades de las partes, muchas veces ocultas para ellas mismas, separando a la persona del problema, gestionando emociones y las relaciones entre las parejas, a las que se hace participes en la búsqueda y adopción de la solución acordada y realmente satisfactoria”³⁰ todo ello en el marco de un procedimiento contencioso de familia.

El espíritu colaborativo supone una pieza clave para el buen desarrollo del método, puesto que de nada serviría si no esta presidido por el afán de todos los operadores jurídicos en lograr una solución al litigio aceptada por ambas partes la cual impida que prosiga el litigio y con ello el deterioro de la paz familiar.

²⁸ GARCÍA-LUBEN BARTHE. P, TOMÉ GARCÍA.J, *Temas de Derecho Procesal Civil*, pág 340, Dykinson, S.L. 2016.

²⁹ Art. 24.1 CE “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”

³⁰ Información obtenida de la página web de Federación de Derecho y práctica colaborativa. <https://fedecob.es/>

5.1 Origen del método Avantía

Avantía nace en un contexto social caracterizado por el colapso y sobrecarga de los tribunales de familia, los cuales carecen de especialización y medios suficientes que ayuden a poder poner en marcha una justicia más ágil y eficaz demandada por la ciudadanía.

La existencia de métodos alternativos que poco a poco van siendo protagonistas en el desarrollo de las resoluciones de los conflictos, vemos como no es suficiente para paliar el colapso actual de nuestros tribunales de familia, donde son muchas las familias que se enfrentan a importantes cambios en su forma de vida.

La aplicación del método Avantía, tiene como finalidad humanizar la judicialización de un conflicto de familia que lejos de ser algo agradable se trata de un proceso doloroso y costoso para la pareja y allegados.

Podemos observar como en la actualidad se conserva en la sociedad una cultura tradicional arraigada en la judicialización de los conflictos para solucionar el problema, fundada en una visión arcaica basada en un sistema muy jerarquizado de resolución del litigio. Esto supone una dificultad para la aplicación del método Avantía en primera instancia, a pesar de que en la práctica vemos como dicha visión no es adecuada para la efectiva resolución de un conflicto de familia, puesto que el dolor que produce una ruptura sentimental arrasa al raciocinio de las partes quienes dominados por el reproche se enfrentan en los tribunales sin ánimo de solucionar el conflicto.³¹

Así pues, la tendencia a la judicialización de los conflictos no ayuda a que los métodos alternativos frenen el avance hacia el litigio.

La aplicación de Avantía supone un cambio en la forma de afrontar los conflictos de familia, puesto que no busca solo una resolución del litigio sino su solución, frenando el avance del procedimiento contencioso en la primera instancia, que no deja de ser un procedimiento de fuerza y lograr así los beneficios de una solución consensuada al litigio, evitando así futuros litigios en instancias superiores.

³¹Información obtenida de la AEFA del artículo *El abordaje judicial de los Litigios de Familia*, pág 18, publicado por el Magistrado Don Francisco Javier Pérez-olleros Sánchez-Bordona.
https://aeafa.es/files/noticias/2019_04_07_abordaje_judicial_de_los_litigios_defamilia_metodo_avantia.pdf

5.1.1 El modelo Harvard de negociación

El método Avantía se basa en el derecho colaborativo americano y el modelo Harvard de negociación³² mediante el cual se pretende negociar la mejor solución para ambas partes, para que no se hable de perdedores o ganadores tras una resolución judicial. Para ello será necesario conocer bien a las partes involucradas en el procedimiento, lo cual requerirá gran colaboración de los operadores jurídicos.

Entendemos por negociar; el acto mediante el cual dos personas buscan a partir de un conflicto de intereses una solución basada en un acuerdo, denominado Proyecto de Convenio Regulador (en adelante PCR). En un conflicto de familia las partes tienden a judicializar el conflicto porque no son capaces de conseguir lo que quieren tal y como lo quieren al mismo tiempo.

Para lograr una solución temprana y efectiva, será muy importante conocer la parte oculta del conflicto, es decir los intereses de las personas, actuando en beneficio de los hijos menores en caso de que los hubiere. La clave se haya en conseguir sacar los verdaderos intereses de las partes, que se encuentran ocultos.

Una filosofía basada en el acuerdo, donde ambas partes acceden a una serie de decisiones, de forma que ambas partes conceden al mismo tiempo que ceden, persiguiendo que los convivientes hagan una concesión con el fin de lograr un acuerdo que resuelva el conflicto de intereses evitando el litigio.

Avantía consigue que las dos partes aporten y salgan beneficiadas, evitando que la resolución sea recurrida poniendo así fin al conflicto, desmintiendo la idea de que para que uno gane el otro tiene que perder.

Otro de los elementos claves para alcanzar una solución objetiva entre las partes implica no mezclar a la persona con el conflicto, de forma que si mezclamos el problema con la persona agrandamos el conflicto, creando una discusión de tipo personal, alejándose del objeto del litigio. Vemos en los juzgados como las partes tienden a atacar a sus exparejas, olvidando que, en el caso de tener hijos comunes, siempre será el padre o la madre de nuestros hijos. De esta forma se deja al margen el verdadero problema, lo que dificulta a las partes a la hora de tomar decisiones mancomunadas violando el principio del interés superior del menor, citado en varios artículos de nuestro CC: art 92, 103, 154 y 159.

³² La teoría de la negociación de Harvard, se desarrollo entre 1979-1981 por Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton.

El modelo de negociación Harvard hace que los acuerdos que se llevan a cabo durante la negociación buscan que ambas partes ganen, basándose en la idea que en una negociación siempre es posible lograr resultados en las que ambos ganen, por lo tanto, se trata de una negociación colaborativa, al igual que la que se aplica en el método Avantía.

Los operarios jurídicos deben de ser conscientes de que para que el acuerdo sea satisfactorio las partes deben salir beneficiadas, no tienen por que ser favorable de la misma manera, pero ambos tienen que salir beneficiados de alguna forma, así mutuamente ambas partes deben sentirse satisfechas con ese beneficio y estar contentas con el resultado.

Para ello tendrá que ser un acuerdo justo y equitativo, valorado por un tercero neutral, en el cual nadie pueda sentirse engañado.

Además, se deberá fortalecer la relación entre los cónyuges que en el caso de que tengan hijos en común, tendrán que seguir caminando como padres, en la toma de decisiones mancomunadas que, de no ser favorable, satisfactorio, justo y equitativo, la comunicación entre los progenitores sería nula provocando un detrimento en el desarrollo y educación de los hijos quienes al fin de al cabo no tienen la culpa de la ruptura de sus progenitores.³³

Al igual que cada familia es diferente, cada negociación es diferente pero los elementos básicos no cambian.

5.2 ¿Cómo se lleva a cabo el método Avantía ante un tribunal que conoce de un procedimiento de familia?

El procedimiento judicial contencioso matrimonial y de relaciones parentales respecto de los progenitores no casados, se encuentra regulado en el art. 770 de la LEC.

Las demandas interpuestas en los tribunales de familia, salvo las previstas en el art. 777 de la LEC que regula el procedimiento de mutuo acuerdo, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal especial, conforme a lo establecido en el art. 753 LEC y el art. 770 LEC³⁴.

Muchos procedimientos se solucionarían en un acuerdo entre abogados, supervisado por el juez o el fiscal o el LAJ, en estos casos las autoridades no actuarían

³³ FISHER, R. URRY, W. PATTON, B. *Obtenga el sí, el arte de negociar sin ceder*. Grupo planeta, 2012.

³⁴ Información obtenida de *El abordaje Judicial de la crisis familiar* escrito por el Magistrado Don Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona.

como meros aplicadores del derecho sino desde una perspectiva terapéutica y preventiva con el fin de evitar si fuera posible el litigio puesto que a diferencia de los procedimientos ordinarios que gozan de la presencia de la Audiencia Previa, los juicios verbales especiales de familia carecen de ella.

En su momento, el legislador pensó que la ausencia de Audiencia Previa proporcionaría una mayor celeridad en la resolución, sin embargo, vemos como en la praxis judicial no es así, puesto que la aplicación de métodos alternativos, mencionados anteriormente, con el objetivo de paliar la necesidad de una Audiencia Previa en los procedimientos verbales especiales, en este caso de familia, resulta insuficiente.

La reunión entre los Letrados de las partes que introduce el método Avantía supondría un gran avance que permitiría solucionar la ausencia de la Audiencia Previa regulada en el art 414 de la LEC donde se manifiesta en su apartado primero que “una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el Letrado de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria”. Al mismo tiempo el art. 428.2 de la LEC dice que el tribunal a la vista del objeto de la controversia podrá exhortar a las partes o sus representantes y a sus abogados depende de cual sea el objeto de la controversia, para que lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio³⁵, pero nos preguntamos ¿son legítimos los encuentros previos a la celebración de la vista en sede judicial entre jueces y abogados?

En este sentido son muchas las dudas que surgen al respecto y que posteriormente intentaremos resolver puesto que se trata de la base del método Avantía.

5.3 Encuentros colaborativos de los letrados de las partes en sede judicial

Decía Piero Calamandrei “El proceso se aproximará a la perfección cuando haga posible, entre jueces y abogados, el intercambio de preguntas y respuestas que se desarrollan normalmente entre personas que se respetan cuando, sentadas en una mesa, tratan en interés de todos, de aclararse recíprocamente las ideas”.³⁶

³⁵ El Art 428.2 de la LEC que versa de la fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata nos dice que “A la vista del objeto de la controversia, el tribunal podrá exhortar a las partes o a sus representantes y a sus abogados para que lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio. En su caso, será de aplicación al acuerdo lo dispuesto en el artículo 415 de esta Ley.

³⁶ CALAMANDREI, P. *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Reus, Madrid, 2009, pág. 71.

Los encuentros colaborativos entre jueces y abogados en la sede judicial deben normalizarse, debido a que son muchas las ocasiones en las que sienten la necesidad de comunicarse para poder conocer y trabajar más de cerca el objeto del litigio.

A pesar de ello, vemos como en España y en países como Francia, Italia y Alemania en el ámbito del *Civil Law* existe cierta reticencia a dichos encuentros debido al vacío legal existente, mientras que, en el sistema anglosajón del *Common Law*, son los abogados los protagonistas dentro del procedimiento, permitiendo bajo los principios de seguridad jurídica e igualdad de partes el desarrollo de encuentros “in chambers” en el despacho del Juez.³⁷

Es por ello por lo que en un ámbito como es el Derecho de familia, el cual repercute de manera directa en las partes, jueces y abogados deberían pasar a un plano más colaborativo como acertadamente nos recuerda Gimeno Sendra ante la necesidad de una actualización del papel del juez demandada por la sociedad actual en su evolución “el prestigio o la autoridad moral del Juez o Magistrado no puede obtenerse, en la sociedad contemporánea, a través de la observancia de determinadas pautas de conducta, afortunadamente superadas por la evolución histórica, como podrían ser, por ejemplo, el modelo de “juez-militar” o “virtuoso funcionario público” propio del modelo napoleónico vigente en la Europa de los siglos XIX y buena parte del XX”³⁸.

Por otro lado, el Dictamen de 23 de enero de 2019 emitido por la Comisión Ética Judicial del CGPJ, atribuye al juez las facultades necesarias para instar la conciliación entre las partes, pronunciándose sobre el modo de ética judicial el cual dice que:

“i) Constituye una premisa esencial que la facultad del juez de exhortar o instar a las partes a alcanzar un acuerdo, en ningún caso, puede convertirse en una imposición directa o indirecta. El juez, además de invitar y posibilitar que las partes lleguen a un acuerdo, puede advertir de las ventajas que ello puede suponer, pero debe evitar llegar a conclusiones sobre el caso enjuiciado, y nunca anticiparlas. Ha de abstenerse de cualquier manifestación que suponga un anticipo de la resolución. El juez no ha de efectuar valoraciones de los hechos, ni introducir cuestiones o argumentos no esgrimidos por las partes”³⁹

³⁷ Referencia obtenida del Informe de la Comisión Jurídica 1/2015 redactado por el Consejo General de la Abogacía Española.

³⁸ GIMENO SENDRA, V. *El control de los jueces por la sociedad*. Revista PODER JUDICIAL Nº 48. Año 1997. Págs. 37 a 56.

³⁹ Todo ello puede verse en el Dictamen de 23 de enero de 2019, (Consulta 11/2018). *El Principio de imparcialidad, en el ejercicio de las facultades del Juez en la mediación*, redactado por el CGPJ. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes/Dictamen--Consulta->

Es por ello, por lo que observamos como cada vez más se necesita un modelo de juez colaborativo, más próximo a una concepción de este como funcionario público.

Del mismo modo que el papel del juez se encuentra en pleno desarrollo, los abogados ahora más que nunca cobran una función indispensable en el desarrollo efectivo de la resolución del conflicto de familia, para así, trabajar en equipo, conjuntamente en la búsqueda de una solución consensuada del litigio, siendo esta la base del método Avantía.⁴⁰

5.3.1 Marco normativo

La inexistencia de una regulación expresa que aborde los encuentros colaborativos entre jueces y abogados en la sede judicial genera cuestionamiento al respecto, creando inseguridad en su aplicación.

La circular 20/2015 del Consejo General de la Abogacía manifiesta que a pesar de que el marco normativo actual de las reuniones entre jueces y abogados sea escaso en nuestro ordenamiento jurídico, no existe ningún impedimento legal para su celebración voluntaria y puesta en marcha, tal y como se declara en el Informe 1/2015 de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española.

Como dice Platón, “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.⁴¹

Los procedimientos de familia, cuanto más tarde se solucionan mayor es el conflicto debido a que ocasiona un gran deterioro en las personas inmersas en el y en sus allegados generando nuevas disputas que no ayudan a poner fin al litigio.

Para ello, en la exposición de motivos del Real Decreto 658/2001 de 22 de junio por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante EGAE) hace referencia a la necesidad de “abordar una modernización íntegra de nuestro sistema judicial, impulsando un nuevo modelo de Justicia global y estable que garantice con rapidez, eficacia y calidad los derechos de los ciudadanos”. El vigente Real Decreto asegura que “para alcanzar una Justicia más ágil y eficaz resulta fundamental modernizar

[11-2018---de-23-de-enero-de-2019--Principio-de-imparcialidad--Ejercicio-de-las-facultades-del-Juez-en-la-mediacion-judicial](#)

⁴⁰Información reflejada en la página 15 del artículo *Avantía en tiempos de coronavirus* redactado por el Magistrado Don Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona.

https://aeafa.es/files/noticias/2019_04_07_abordaje_judicial_de_los_litigios_defamilia_metodo_avantia.pdf

⁴¹ PLATÓN, *Obras completas de Platón*, edición de Patricio de Azcárate, tomo 4, Madrid 1871.

la regulación de la profesión de abogado como colaborador necesario de la función jurisdiccional”⁴²

En la búsqueda de una justicia más ágil y eficaz “en el Estado social y democrático de Derecho, los Abogados desempeñan una función importantísima y sirven a los intereses de la Justicia mediante el asesoramiento jurídico y la defensa de los derechos y las libertades públicas”⁴³, contribuyendo activamente a mejorar e incrementar la calidad de la Justicia tal y como aparece reflejado en el art. 1.5 EGAE⁴⁴.

Así mismo, el art. 56.1 del EGEA se ratifica afirmando que el abogado “en su condición de garante de la efectividad del derecho constitucional de defensa y de colaborador con la Administración de Justicia, el Abogado está obligado a participar y cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados”⁴⁵

Todo ello nos lleva a reflexión planteándonos si el sistema tradicional de resolución de conflictos familiares realmente potencia la figura del abogado y del juez como principales protagonistas en la resolución eficaz del objeto del litigio.

La realización de reuniones privadas dentro del horario de la audiencia pública, se encuentran reguladas en el art. 10.2 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre⁴⁶. En España a diferencia de lo que ocurre en el derecho anglosajón,⁴⁷ como venimos nombrando, existe cierta suspicacia frente a este tipo de reuniones privadas, debido a una idea equivocada de la influencia del juez.

La Comisión Ética Judicial del Consejo General del Poder Judicial se pronunció sobre estas reuniones en el Dictamen de 23 de enero de 2019, el cual responde a la consulta 11/2018, destacando que el juez durante los encuentros con los abogados en sede

⁴² Real Decreto 658/2001 de 22 de junio por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

⁴³ Según el *Informe de la comisión jurídica* de 11 del marzo de 2015, circular 20/2015.

⁴⁴ Art. 1.5 EGAE: “En el Estado social y democrático de Derecho los Abogados desempeñan una función esencial y sirven los intereses de la Justicia, mediante el asesoramiento jurídico y la defensa de los derechos y libertades”.

⁴⁵ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

⁴⁶ Según el acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en su art. 10.2 “También durante este horario se desarrollará el despacho ordinario de los asuntos, la atención a los profesionales y al público que soliciten ser recibidos por el Juez, por el presidente del Tribunal o por el Secretario Judicial, salvo que se deniegue motivadamente la solicitud, y los demás actos que señalen la Ley y este Reglamento”

⁴⁷ Según la pág. 18 del Informe 1/2005 de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española “El régimen jurídico de las reuniones entre los jueces y abogados”

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2016/02/Informes-Comision-Juridica-2015-INDICES-OK.pdf>

judicial no podrá imponer el acuerdo, ni anticipar su resolución al caso, sino que deberá actuar como un catalizador en beneficio de los menores y de las partes.⁴⁸

Además, el CGPJ somete a los jueces a un estricto control en cuanto a su posible responsabilidad disciplinaria reflejado en el art. 414 de la LOPJ⁴⁹.

Mediante la aplicación del método Avantía el Juez debe actuar como un operador jurídico en busca de la solución del conflicto, por lo tanto, tal y como se expresa en el Informe de la Comisión jurídica 1/2015 el Juez no debe ser únicamente “la boca que pronuncie las palabras de la Ley”, como decían Montesquieu o Feuerbach.⁵⁰

Vemos como el Consejo General de la Abogacía se ha pronunciado en numerosas ocasiones al respecto, realizando una propuesta de reforma de la LOPJ la cual establece:

“1.- Sin necesidad de constituirse en audiencia pública, podrán los Jueces de oficio o a instancia de parte, convocar a cualquiera de las partes, a sus abogados o a sus representantes procesales en la sede del Tribunal cuando lo consideren conveniente para la recta administración de justicia, informando de ello en todo caso al resto de las partes personadas.

2.- En dichas reuniones, los abogados no podrán entregar a los Jueces pruebas, notas u otros documentos, en forma diferente a lo establecido en las normas procesales aplicables.

3.- En el supuesto previsto en los apartados anteriores, y a fin de garantizar el derecho de defensa y la igualdad entre los litigantes, podrán los jueces convocar también, si lo consideran necesario, a los demás litigantes, conjunta o separadamente.”⁵¹

La puesta en marcha de esta reforma supondría un gran avance no solo para el Derecho de familia sino para el funcionamiento de nuestros tribunales gracias a la agilización del sistema de justicia que esta provocaría, con una modernización dotando

⁴⁸ Información obtenida del Dictamen redactado por el CGPJ el 23 de enero de 2019 tras la Consulta 11/2018.

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes/Dictamen--Consulta-11-2018---de-23-de-enero-de-2019--Principio-de-imparcialidad--Ejercicio-de-las-facultades-del-Juez-en-la-mediacion-judicial>

⁴⁹ Capítulo III de la *responsabilidad disciplinaria*; Art. 414 “Los Jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta ley”.

⁵⁰ Informe 1/2005 de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española “El régimen jurídico de las reuniones entre los jueces y abogados”.

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2016/02/Informes-Comision-Juridica-2015-INDICES-OK.pdf>

⁵¹ Información obtenida del Borrador de anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial impulsado por el Ministerio de Justicia, mencionado en el informe 5/2013 de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía.

de una posición cada vez mas relevante de nuestros Abogados, quienes juegan un papel esencial en el buen desarrollo del proceso judicial.

Sin embargo, y a pesar de la desconfianza existente frente a dichas reuniones, comprobamos como tienen cabida e en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 414 y 428.2 de la LEC.

En el plano nacional, concretamente en el Código Deontológico del consejo general de la abogacía en su art 13.9 e) nos dice que “el Abogado tiene la obligación de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo; La evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, recursos contra las mismas; posibilidades de transacción, conveniencia de acuerdos extrajudiciales o soluciones alternativas al litigio”⁵².

En el plano internacional, el Council of Bars and Law Societies of Europe(CCBE) vemos como también aparece reflejado en el Código deontológico de los Abogados Europeos la obligación del abogado de aconsejar a su cliente en los momentos oportunos de la conveniencia de llegar a un acuerdo o de acudir a métodos de resolución alternativa de los conflictos.

Podemos concluir afirmando como desde la Abogacía se están desarrollando nuevos métodos que impulsan la transformación de una abogacía tradicional a una nueva abogacía gestora integral de conflictos. Es por ello por lo que proponemos el método Avantía como una de las iniciativas que potencia la colaboración entre los abogados de las partes en la búsqueda de una solución conveniente para todos.

5.4 El proceso Avantía

El método Avantía es un método de resolución de conflictos de familia intrajudicial cuya finalidad es la pronta resolución de la Litis con el fin de conseguir una solución al litigio que logre la paz familiar lo más temprano posible.⁵³

Y es que “no es lo mismo buscar una solución al litigio, que su resolución”.⁵⁴ Este método busca poner fin al conflicto acordando por las partes un Convenio Regulador diferenciándose así del método tradicional, el cual acaba con una resolución judicial que

⁵²Según dice el Código deontológico de la abogacía española
https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf

⁵³ Información obtenida del artículo Avantía en tiempos de coronavirus redacto por el Magistrado que esta llevando a cabo dicho método en el Juzgado número 27 de Primera Instancia de Madrid.
https://www.aefafa.es/files/noticias/2020_06_05_avantia_tiempos_coronavirus.pdf

⁵⁴ ídem nota al pie 54

en muchas ocasiones no contiene las pretensiones de ambas partes derivando en un acto de conciliación sin avenencia que acentúa el conflicto inicial entre las partes.⁵⁵

Por todo ello, en el Juzgado de Primera instancia nº 27 de Madrid creen plenamente en el potencial jurídico de los abogados dando la oportunidad de solucionar el conflicto a través de un encuentro colaborativo entre ellos enfocado a cooperar en la búsqueda de una solución conveniente para ambas partes y sus hijos menores.

¿Cómo es el proceso *Avantía* en un juzgado que conoce de familia?

En primer lugar, es necesario que los abogados de las partes se reúnan con el juez, el fiscal o el LAJ en la sede judicial siendo un acto judicial procesal en el que se practique una prueba que pueda fundamentar la resolución del litigio.⁵⁶ Consiste en un acto informal, voluntario, enfocado a encontrar la solución que la pareja necesita y beneficie a ambos.

Lo que se pretende con estas reuniones es evitar los perjuicios de un procedimiento judicial contencioso logrando así los beneficios de una solución consensuada debido a que “los jueces, fiscales y Letrados de la Administración de Justicia, pueden efectuar una labor muy positiva catalizando estos encuentros entre los abogados de las partes, en lugar neutral, cual es la sede judicial”.⁵⁷

Al terminar el procedimiento con un acuerdo que ha sido aceptado por ambas partes, ya no solo se disminuye el grado de conflictividad que pueda existir, sino que se potencia la comunicación y empatía entre las mismas, no siendo una resolución como tal sino una solución al litigio en la que se pretende evitar que los convivientes no se vean avocados en nuevos conflictos que den lugar a nuevos litigios.

Para que el método *Avantía* se desarrolle de manera eficaz será fundamental e indispensable el espíritu de colaboración por parte de todos los agentes implicados que busque lograr la solución al litigio.

Si bien es cierto que a pesar de que los encuentros entre abogados y jueces permiten concretar el verdadero objeto del litigio, solventar problemas procesales, clarificar pruebas necesarias para una resolución congruente y reducir la victimización procesal de la vista, potenciándose así la seguridad jurídica, la celeridad y la economía procesal, nos encontramos con situaciones en las que las partes se encuentran con un alto

⁵⁵Ídem nota al pie 54

⁵⁶ Información obtenida del artículo *Avantía en tiempos de coronavirus* redactado por el Magistrado que esta llevando a cabo dicho método en el Juzgado número 27 de Primera Instancia de Madrid.

⁵⁷ https://www.aeafa.es/files/noticias/2020_06_05_avantia_tiempos_coronavirus.pdf

grado de conflictividad donde lo más conveniente será establecer unas medidas provisionales previas a la resolución del litigio para poder estudiar más a fondo los comportamientos de la pareja.

En estos casos en los que exista alto grado de conflictividad, violencia de doméstica o de género, *Avantía* no será el método que se deba aplicar, debido a que lo que se busca con *Avantía* es principalmente que esto no ocurra, es un acto preventivo.

Es por eso por lo que en el caso de que no se pueda llegar a tiempo, sí cobrará sentido la aplicación del método tradicional.

Retomando de nuevo la aplicación del método debemos tener en cuenta que este proceso es iniciado con apoyo del juez o del fiscal o del LAJ, quienes introducen el método a los letrados que a priori presentan una visión crítica replicando las posturas de sus respectivos clientes. Lo que se presente con este método es provocar la simbiosis de las pretensiones de ambas partes, trabajando conjuntamente bajo los valores de “transparencia, confianza mutua en conseguir una solución no contenciosa del litigio”⁵⁸, convenciendo a sus clientes de la importancia de lograr una solución consensuada que ayude a la consecución de la paz familiar.

La propuesta en común a la que hacemos referencia se denomina Propuesta de Convenio Regulador, se trata de un convenio que está formulado con las pretensiones de las dos partes en el cual se reflejan las necesidades para hacer frente a la ruptura de manera amistosa.

Con la redacción de este PCR, se pretende plasmar la solución más ajustada a las circunstancias psicosociales y patrimoniales de la unidad familiar que se adapte al caso concreto y sus necesidades. Para ello, los letrados deberán crear un equipo con el fin de lograr una “solución común al litigio aceptable para sus defendidos” que plasmarán en este PCR. Con el traslado del PCR a sus clientes comienza la verdadera abogacía, por lo que esta no se produce frente al tribunal sino respecto de cada cliente.

“El abogado por tanto no es un mero operador jurídico sino un gestor de la solución del litigio”.⁵⁹

Por lo tanto, los abogados deberán negociar entre ellos la solución más conveniente para ambos sin interferencias de los propios defendidos.

⁵⁸ Información obtenida del artículo *Avantía en tiempos de coronavirus*, redactado por Don Francisco Javier Pérez-Olleros. pág.18. (notas al pie 60, 61 y 62)

https://www.aeafa.es/files/noticias/2020_06_05_avantia_tiempos_coronavirus.pdf

⁵⁹ Idem, pág 19.

¿Qué dificultades encontraremos en este proceso?

Partiendo de la base de que debe realizarse en sede judicial para así lograr la neutralidad en el proceso, “las dificultades no existirán sólo en la transacción entre los abogados para llegar al PCR”⁶⁰ sino que deberemos tener en cuenta que los letrados harán frente a un proceso de negociación costoso con su cliente “para que ese PCR acabe transformándose en un CR con la firma de ambas partes”.⁶¹

Si este proceso sale bien, conseguiremos no hablaremos de perdedores y ganadores, sino que entablaremos una solución basada en ganar-ganar, viendo ambas partes reflejadas sus pretensiones.

Este proceso finalizará con el compromiso de ratificación voluntaria del PCR el día de la vista, siendo este previamente supervisado por el Ministerio Fiscal en el caso de que existan hijos menores, para concluir con la resolución del tribunal siempre que se encuentre en el marco de los establecido en los art. 90.2, 1255, 1323, 1328 y 1814 del CC.

Para salvaguardar todo error posible cometido durante el procedimiento *Avantía*, el Convenio Regulator (en adelante CR) normalmente no se transforma en mutuo acuerdo, y la sentencia que recaiga tiene recurso de apelación. Transcurrido el plazo para recurrir en apelación lo acordado en la resolución judicial será ejecutiva.⁶²

¿Qué sucede si las partes incumplen lo acordado?

Debemos abordar la posibilidad existente del incumplimiento del CR. En este caso estamos haciendo referencia a las parejas que entre ellas existe un alto grado de conflictividad. A través de *Avantía* se cuida que el CR que ha sido ratificado por el tribunal sea cumplido por los progenitores puesto que en el caso de existir hijos menores tal y como nos dice el art. 92 del CC “La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”⁶³.

Entendemos que una solución que sea aceptada por ambas partes ya no solo será beneficioso por todo lo mencionado, sino que supondrá un avance para el desarrollo de una patria potestad conjunta regulada en el art. 156 de nuestro CC y siendo este para la jurisprudencia el sistema deseable a pesar de la redacción del art 92.8 de nuestro CC en

⁶⁰ Idem pág 21

⁶¹ Idem pág 21

⁶² Información obtenida del artículo *Avantía en tiempos de coronavirus*, Don Francisco Javier Pérez-Olleros.

⁶³ Art 92 del CC

la que la considera como excepcional en la práctica judicial no es así, excepto en los casos que existan discrepancias.

Por eso, teniendo en cuenta la colaboración y compromiso que supone el desarrollo de una patria potestad conjunta para los progenitores sin olvidar el “favor filii” se deberá intentar lograr una solución temprana la cual no distancie a las partes, sino que las acerque.

Para ello Avantía introduce la importancia de la figura del Coordinador de parentalidad cuya función consistirá en velar por el cumplimiento del CR mediante un seguimiento del efectivo cumplimiento de las medidas acordadas judicialmente que normalice las relaciones paternofiliales.

5.1 El Coordinador de parentalidad

La ruptura de los convivientes supone cambios estructurales en la organización de las familias que repercuten en el modo de vida de los progenitores y de los menores.

En ocasiones, vemos como lograr la normalización de las relaciones parentales en la fase posterior a la sentencia se trata de un momento muy difícil⁶⁴ pues la adaptación a la nueva vida tras la ruptura plantea nuevos retos para los convivientes, de este modo los progenitores no colaboran a que el hijo pueda mantener una comunicación fluida con uno de sus padres, tal y como nos expone la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº4 de Barcelona de 29 de noviembre de 2016. Por ello, apoyar a las familias en el cumplimiento de las medidas acordadas en los casos en los que las relaciones se prevén muy conflictivas es calve para evitar el resurgimiento de nuevos conflictos.

Así pues, será muy recomendable al menos durante los primeros meses la asignación de la figura del Coordinador de parentalidad para evitar que dichos perjuicios sean cometidos, puesto que podemos observar como los más vulnerables y perjudicados en las crisis familiares son los hijos comunes entre los progenitores quienes sumergidos en el procedimiento de separación o divorcio olvidan que “los padres se divorcian, los hijos no”.⁶⁵

Esto nos lleva a preguntarnos ¿cómo podemos evitar el resurgimiento de futuros enfrentamientos tras la firma del CR?

⁶⁴ Según *El abordaje judicial de la crisis familiar*, Don Francisco Javier Pérez-Olleros.

⁶⁵ Información obtenida de la Fundación Filia, pionera en el desarrollo de la figura del Coordinador de parentalidad. <https://www.fundacionfilia.org/>

Resulta muy importante que estos cambios se desarrollen en un ambiente armonioso dado que, en caso contrario, de haber hijos menores perjudicaría directamente en su desarrollo y bien estar, entorpeciendo en el ejercicio de la patria potestad conjunta.

El Coordinador de parentalidad además de ayudar a las familias en el cumplimiento de las medidas acordada ayudaría a agilizar el curso de los procedimientos en los tribunales de familia, ayudando en la confección de un plan de parentalidad que detalle el régimen de coordinación entre los progenitores y sus hijos, supervisado en delegación judicial.⁶⁶

La sentencia 1/2017 de 12 de enero de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de Cataluña se manifiesta afirmando que “las relaciones jurídicas que se ventilan en los procesos de familia llevan ínsitas una inevitable carga emocional que los operadores jurídicos no pueden soslayar contemplando la resolución del conflicto exclusivamente desde un punto de vista jurídico”⁶⁷.

De igual forma hay que considerar el carácter evolutivo y dinámico de esta clase de relaciones que en ocasiones se aprecia en las variaciones que experimenta el propio proceso en sus diversas instancias y sobre todo en ejecución, siendo precisamente en esa fase donde se observa la obsolescencia de los instrumentos procesales ofrecidos por la Ley de Enjuiciamiento civil para solucionar las controversias que van surgiendo”⁶⁸

Es por eso, que para que esta nueva forma de vida distorsione lo menos posible a la estabilidad emocional de los hijos será necesario que los progenitores adopten una postura colaborativa, favoreciendo así en el desarrollo de una patria potestad conjunta.

El Coordinador de parentalidad evitaría que los conflictos deriven en un incumplimiento de la resolución judicial por parte de uno de los progenitores originando situaciones de violencia de género y doméstica, como malos tratos, propiciando la suspensión en el ejercicio de la patria potestad.

La implantación en nuestro país de la figura del Coordinador de parentalidad es reciente en el tiempo, se inicia en Cataluña donde encuentra amparo legal en los art. 236.3, 236.4 y 233.13 del CC de Cataluña, imponiéndola en muchas de sus sentencias como medida de auxilio judicial en asuntos con elevado riesgo de conflicto.

⁶⁶ Según *El abordaje judicial de la crisis familiar*, Don Francisco Javier Pérez-Olleros

⁶⁷ Sentencia dictada por el Tribunal superior de Justicia de Cataluña por la Sala de lo Civil y Penal. Sección 1º el 12 de enero de 2017 <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

⁶⁸ Sentencia dictada por el Tribunal superior de Justicia de Cataluña por la Sala de lo Civil y Penal. Sección 1º el 12 de enero de 2017 <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

La sentencia dictada por la sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona, el 7 de mayo de 2014, ratificada por el TSJ de Cataluña el 26 de febrero de 2015 es pionera en esta línea.

Dicha figura, nace con todos los vacíos legales que tenía la mediación puesto que a diferencia de la mediación la coordinación de parentalidad no es voluntaria ni confidencial además es común que, en casos con alto grado de conflictividad, existan incumplimientos diariamente, por lo tanto, es habitual que se inicien nuevos procesos al mismo tiempo.

Según datos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, entre el 10 y 12% de los divorcios son de alta conflictividad, siendo tal la conflictividad que provoca el colapso en el resto de los casos.⁶⁹

Por lo tanto, la figura del Coordinador de parentalidad se trata de un tercero experto en resolución de conflictos familiares que interviene por orden del juez durante el procedimiento de separación o divorcio para ayudar a los progenitores a resolver los problemas por el bien de sus hijos siempre que no exista riesgo para el menor ayudara a proteger las relaciones entre los hijos con su padre y su madre. Tal y como establece el art. 9 de la Convención de Derechos del Niño, los Estados deberán velar por que el niño solo sea despojado de sus padres en caso de que tal separación sea necesaria para el interés superior del niño.

¿Cuándo es conveniente el nombramiento del Coordinador de parentalidad?

En España, desde la Fundación Filia se apuesta por dar voz a los menores que se encuentran en un proceso de formación psicológica e intelectual durante la etapa del divorcio. Dado que en las rupturas matrimoniales con alto grado de conflictividad, la sentencia que pone fin la proceso en muchas ocasiones da paso a la escalada de una serie de conflictos que si desde el primer momento no son abordados pueden dar lugar a nuevos litigios.

El nombramiento podrá hacerse de oficio o a instancia de las partes, el Tribunal quien tiene la facultad de “adoptar de oficio todas las medidas necesarias para la protección del interés de los hijos menores pudiendo incluso sustituir la voluntad de las partes a tal efecto” una vez efectuado el nombramiento, el tribunal deberá establecer las

⁶⁹ Información obtenida de la Fundación Filia, pionera en el desarrollo de la figura del Coordinador de parentalidad. <https://www.fundacionfilia.org/>

facultades, la forma y los tiempos de sus informes.⁷⁰Tiene como finalidad tal y como expone la comparecencia de medidas provisionales del artículo 773 de la ley del de la Ley de Enjuiciamiento civil en el procedimiento de divorcio seguido ante el juzgado de familia número 27 de Madrid 698/2018 “ayudar a la adaptación de los progenitores a su nuevo rol tras la ruptura lo que incluye media entre ellos para que elaboren con sus letradas un plan de parentalidad con el resultado del informe del equipo psicosocial”

Los procedimientos de familia llevan in situ una carga emocional que en muchas ocasiones los operadores jurídicos no pueden soslayar contemplando la resolución del conflicto desde un punto de vista jurídico dictando una resolución judicial. Durante el curso del procedimiento observamos como durante la fase de ejecución las partes necesitan de más apoyo externo y es aquí donde podemos comprobar la falta de instrumentos procesales de la LEC para la solución de controversias que dan lugar con el trascurso del procedimiento.

El nombramiento del Coordinador de parentalidad dependerá del tipo de procedimiento ejecutado, en el caso de que se trata de un procedimiento de mutuo acuerdo, serán los cónyuges quienes decidan su nombramiento en el marco del art. 777, 773, 775 y 770 de la LEC y quienes conforme al art 241 de la LEC sufragarán los gastos.

En segundo lugar, el juez podrá en el auto de medidas provisionales conforme al art 773 de la LEC asignar de oficio al Coordinador de parentalidad en los casos que sean necesarios o en la sentencia que ponga fin al procedimiento de ruptura reflejado en el art. 770 o 775 de la LEC. Cuando es el juez quien requiere de la ayuda del Coordinador de parentalidad para el cumplimiento de las medidas interpuestas los gastos podrán reconocerse en beneficio de la justicia gratuita.

La actual carencia de medios que sufren nuestros juzgados de familia intentan ser cubiertos por los equipos psicosociales no siendo suficiente cuando existe un alto grado de conflictividad entre los progenitores por ello el método Avantía potencia para asegurar el cumplimiento efectivo del CR la realización de un seguimiento posterior tras su ratificación donde se compruebe si realmente las medidas dictadas se adaptan a la situación particular de cada familia velando siempre por el beneficio del menor.

Consideramos que supondría un gran avance poder llevar a cabo el seguimiento en la ejecución de las medidas, puesto que tal y como manifiesta la sentencia dictada por

⁷⁰ Según la pág. 22 del artículo Tribunales de la Esperanza, redactado por Don Francisco Javier Pérez-Olleros. https://www.aeafa.es/files/aeafa/imagenes_propias/2017_02_12_tribunales_de_esperanza.pdf

la Audiencia Provincial de Madrid el 24 de julio de 2018 afirma que cabe el nombramiento en fase de ejecución, así como la instauración de la figura del Coordinador de parentalidad en todos los Juzgados de familia ya no solo en los casos en los que las parejas sufran un alto grado de conflictividad sino también en aquellas que no lo sufren debido a que se aseguraría un cumplimiento pacífico de la resolución acordada que velaría por el interés del menor.⁷¹

5.5.1 Marco normativo

Actualmente en España, el Coordinador de parentalidad no goza de facultades arbitrales delegadas de los jueces con fuerza arbitral en materia de ejecución puesto que sería necesario una reforma legislativa que no existe actualmente⁷². Tampoco se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico a pesar de ello vemos como si existe un importante encaje normativo de esta figura que hace posible su desarrollo⁷³.

El art. 39 de nuestra CE, y en la exposición de motivos de la LO 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor manifiestan la necesidad de la presencia de la figura con el fin de “consagrar un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales que afectan a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos”.

Para ello tal y como establece el art 158 del CC “el Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal”⁷⁴ podrá dictar las medidas que considere necesarias velando siempre por el interés del menor. Además, su nombramiento puede dar cabida como un perito auxiliar al juez tal y como manifiesta el art 335.1 de la LEC.

Tras una ruptura de pareja supone un elemento fundamental velar por la protección de los hijos para ello es necesario que no se rompan los vínculos familiares. El art. 3.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y la doctrina reflejada en la sentencia de 26 de mayo de 2009 del Tribunal de Derecho Humanos nos dice “que el interés del hijo requiere que sólo circunstancias muy excepcionales puedan llevar a una

⁷¹ Información obtenida del artículo *Tribunales de la Esperanza*, redactado por Don Francisco Javier Pérez-Olleros. https://www.aeafa.es/files/aeafa/imagenes_propias/2017_02_12_tribunales_de_esperanza.pdf

⁷² Ídem nota al pie 71.

⁷³ Según dice, Lucía del Prado del Castillo, la presidenta de la Fundación Filia de Amparo al Menor, en el Confilegal.

<https://confilegal.com/20200710-coordinacion-parental-recurso-indispensable-para-las-familias/>

⁷⁴ Art 158.6 de nuestro Código Civil.

ruptura de una parte del vínculo familiar y que deban adoptarse todas las medidas necesarias para mantener las relaciones personales y, en su caso, reconstruir el vínculo familiar”

En el ámbito internacional, el Convenio Europeo para el Ejercicio de los Derechos de los Niños desarrollado en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 establece en su art 7 la obligación que tienen los tribunales de actuar con prontitud el cual nos dice que “en los procedimientos que afecten a un niño, la autoridad judicial deberá actuar con prontitud para evitar toda demora inútil y deberán existir procedimientos encaminados a asegurar una rápida ejecución de las decisiones. En los casos urgentes, la autoridad judicial estará facultada, cuando proceda, para tomar decisiones que sean inmediatamente ejecutivas”.

Así mismo en su art. 8 manifiesta que “En los procedimientos que afecten a un niño, la autoridad judicial estará facultada para actuar de oficio en los casos determinados por el derecho interno en que se encuentre en peligro grave el bienestar de un niño.”⁷⁵

En este caso, entendemos que los procedimientos de familia, en particular aquellos en los que los cónyuges tengan hijos en común, deberán aplicarse dichos preceptos con el fin de lograr el beneficio del menor. Para ello, consideramos la figura del Coordinador parental esencial en el cumplimiento efectivo de las medidas tales como las que se refieren a responsabilidades derivadas de la patria potestad conjunta en aquellas rupturas donde existe alto grado de conflictividad.

El método Avantía trabaja en la búsqueda de que la solución acordada sea aceptada por ambas partes, es por ello, por lo que en el caso de que exista alto grado de conflictividad entre los progenitores será necesario realizar un seguimiento para que no se cometan nuevos conflictos.

6. AVANTÍA EN LA ACTUALIDAD

La crisis provocada por el Covid-19 ha acelerado la incorporación de la tecnología en nuestros tribunales que llega de la mano del teletrabajo, como una medida gubernativa y preventiva de seguridad e higiene y con ello nuevas formas de afrontar la resolución de los conflictos familiares en nuestros tribunales.

⁷⁵ Convenio europeo para el ejercicio de los derechos de los niños desarrollado en Estrasburgo el 25 de enero de 1996. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1752

Frente a ello nos preguntamos como se pueden adaptar nuestros Tribunales de Familia a la resolución de un litigio telemático de forma efectiva, ¿es el método tradicional el más eficaz para la reactivación de la justicia?

La crisis sanitaria ha supuesto una “ralentización significativa en nuestra Administración de Justicia”⁷⁶ a ello se suma el aumento de litigiosidad provocado por la misma siendo de urgencia la adopción de medidas que agilicen la acumulación de procedimientos.

Al mismo tiempo los conflictos familiares han ido en aumento, así pues, si antes de la pandemia los juzgados de familia, como mencionamos anteriormente, estaban colapsados, ahora es el momento en el que los métodos alternativos como es el método Avantía pueden dar respuesta y hacer frente a la situación. Y es que como dice María Dolores Lozano, presidente de la Asociación Española de Abogados de Familia, “en España, tenemos un sistema de cuello de botella en el que todo tiene que pasar por un juez, y si no hacemos algo, los juzgados van a colapsar porque, especialmente en familia, esto viene de antes”⁷⁷

Por ello consideramos que ahora más que nunca llevar a cabo una gestión inteligente de los conflictos será lo que marque el futuro de nuestros Tribunales, es decir evitar que las partes lleguen a juicio será la labor principal de nuestros abogados quienes deberán convencer a sus clientes que es la mejor solución a través de su potencial jurídico.

Tal y como manifiesta la exposición de motivos del Real Decreto-ley 16/2020 (en adelante RD Ley) “es de particular interés es la regulación «ex novo» de un procedimiento especial y sumario para la resolución de cuestiones relativas al derecho de familia directamente derivadas de la crisis sanitaria”. Para ello se plantea la aplicación efectiva del método Avantía en el abordaje judicial de los conflictos de familia.

El RD Ley 16/2020 de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 menciona en sus art 3 al 5 el ámbito del procedimiento especial y sumario en materia de familia, dando cabida al desarrollo del método Avantía al manifestar en su art. 5.4 relativo a la tramitación del procedimiento que “con carácter previo a la celebración de la vista se podrá intentar que las partes lleguen a un acuerdo

⁷⁶ Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4705>

⁷⁷ Según dice María Zuñil en el Conflegal https://www.elconfidencial.com/espana/2020-05-22/agobados-familia-coronavirus-colapso_2603199/

que será homologado judicialmente. En caso de que haya algún menor interesado en el objeto del procedimiento, este acuerdo solo podrá ser homologado considerando el interés superior del menor”. Así pues, los abogados podrán reunirse junto con sus clientes de forma telemática o presencial para llevar a cabo el PCR donde se plasmen las pretensiones de ambas partes que se ratificarán bien en sede judicial o de manera telemática por el tribunal.

Frente a ello nos cuestionamos, ¿cuál es marco normativo donde da cabida el desarrollo de las actuaciones judiciales a través de videoconferencia?, ¿está siendo efectiva la aplicación del RDley 16/2020 para la agilización y puesta en marcha de la justicia?, ¿Qué sistema de resolución de conflictos se adecua en la aplicación del RDley 16/2020?

En nuestro ordenamiento jurídico vemos como en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 229.3 se manifiesta la preferencia en la realización de las actuaciones judiciales de forma oral, de manera que en el supuesto que sea necesario prevé la posibilidad de la realización de las actuaciones judiciales “a través de de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal”.⁷⁸

A pesar de regular la posibilidad de la realización de las actuaciones judiciales a través de videoconferencia existe un vacío legal respecto al método adecuado para ello, por ello planteamos que ahora mas que nunca es cuando el método Avantía puede ser introducido en nuestros tribunales puesto que agilizaría aquellos procedimientos que se tengan que celebrar de manera telemática así como presencial debido a que se trata de un sistema mucho menos encorsetado que busca el acuerdo de las partes para posteriormente ratificarlo en sede judicial.

Así mismo, el RDley 16/2020 en art. 19 manifiesta la celebración de actos procesales mediante presencia telemática diciendo que “durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia

⁷⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello”

La ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las Administración de Justicia en su art. 8 expone el uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos, para ello en la disposición adicional quinta de la citada ley establece que “Las Administraciones competentes en materia de justicia dotarán a todos los órganos, oficinas judiciales y fiscalías, de los medios e instrumentos electrónicos necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente. Asimismo, formarán a los integrantes de los mismos en el uso y utilización de dichos medios e instrumentos”.⁷⁹

Teniendo en cuenta lo establecido por el art. 19.3 del RDley 16/2020 “las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en el régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello”⁸⁰, tanto el Juez o Magistrado podrá llevar a cabo las actuaciones judiciales de forma telemática, durante la vigencia del estado de alarma y tres meses después de su finalización. En lo referente a ello encontramos contradicciones en nuestro ordenamiento jurídico que se han manifestado en la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en sus acuerdos celebrados el 11 de mayo de 2020.⁸¹

Con todo ello nos preguntamos ¿cuál es el procedimiento adecuado que se debe llevar a cabo para la celebración de actuaciones judiciales en la actualidad?

La celebración de vistas telemáticas en materia de familia, en aquellos asuntos donde la complejidad de este no facilite su desarrollo de forma telemática, será importante que tal y como señala el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la nota informativa emitida el 3 de junio de 2020 será importante tal y como estableció el CGPJ “utilizar los equipos y programas que se les proporcionen por la Administración Prestacional y abstenerse de llevar a cabo ningún tipo de grabación de las sesiones diferente de la que lleve a cabo quien tenga competencia para ello”.⁸²

⁷⁹ Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

⁸⁰ Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

⁸¹ Información obtenida de los Acuerdos redactados el 11 de mayo de 2020 por la Comisión Permanente del CGPJ.

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Acuerdos-del-CGPJ/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-11-de-mayo-de-2020--Sesion-extraordinaria->

⁸² Según la nota informativa redactada por el CGPJ

Dando respuesta a la adecuación del método para el desarrollo de juicios telemáticos, planteamos la aplicación del método Avantía como posible solución frente a la complejidad que supone el desarrollo complejo del juicio verbal especial a diferencia de la posible simplificación a través de Avantía.

La puesta en práctica de las actuaciones judiciales por videoconferencia supone conectar la pantalla de la sala de vista al ordenador auxiliar de dicha sala, mediante la aplicación de Zoom llevar a cabo la vista siendo esta grabada.

Por lo tanto, llevar a cabo el desarrollo de un juicio sería casi imposible por su complejidad, en cambio si se podría adaptar en el caso de ratificación de CR que ya han sido anunciados al inicio de la vista del procedimiento contencioso y previamente remitidos al Juzgado a su email o por el sistema de lexnet.

Es por eso evidente que salvo extrema y urgente necesidad el desarrollo de juicios en materia de familia de forma telemática si no son los contemplados en el art. 429.8 y 777 de la LEC no es de fácil aplicación, debido a que las que se requiera por parte del tribunal la práctica de pruebas como el interrogatorio de parte, exploración de menores, testifical entre otras salvo que estas sean practicadas como pruebas anticipadas.⁸³

Por todo ello la aplicación efectiva de método Avantía solucionaría las dificultades a las que nuestros tribunales tienen que hacer frente tras la crisis sanitaria cubriendo ya no solo la seguridad jurídica sino también la seguridad sanitaria de los ciudadanos facilitando tras la previa entrega del CR su ratificación a través de videoconferencia.

7. CONCLUSIÓN

El profundo cambio social en el que nos encontramos se manifiesta en la evolución del modelo matrimonial, causando la demanda de un sistema de resolución de conflictos menos encorsetado y con más autonomía de la voluntad de los cónyuges.

Las transformaciones de la sociedad y de las relaciones que se establecen entre los convivientes demandan nuevos métodos alternativos de resolución de conflictos en materia de familia.

http://www.graduadosocial.org/docs/NOTA_INFORMATIVA_3-6-2020-JUICIOS_TELEMATICOS.pdf

⁸³ Información obtenida de las pág. 33 y 34 del artículo *Avantía en tiempos de coronavirus*, redactado por Don Francisco Javier Pérez-Olleros.

https://www.aeafa.es/files/noticias/2020_06_05_avantia_tiempos_coronavirus.pdf

El surgimiento del método Avantía pretende dar solución eficaz a los conflictos actuales que se originan en el núcleo familiar que en muchos casos florecen como consecuencia de la obsolencia, insatisfacción e inadecuación de los sistemas tradicionales.

Ruiz Jarabo, antiguo Ministro de Justicia y presidente del Tribunal Supremo, manifestó en el Discurso de Apertura de Tribunales celebrado el 15 de septiembre de 1969 “yo afirmo, sin temor a equivocarme, que para que un hombre pueda soportar el peso extraordinario, verdaderamente agobiante, de las responsabilidades que caen sobre sus espaldas, hace falta que esté dotado de vocación extraordinaria, de un espíritu de servicio inquebrantable. Vocación sí, porque la misión de juzgar está reservada a ese grupo de hombres que, sin pensar, ni mirar dificultades ni sacrificios se sienten llamados especialmente al desempeño de esa actividad, casi divina, de impartir la Justicia; y el que no la sienta en el fondo de su alma no debe formar parte de nuestras filas, y si ya estuviera en ellas, debe tener el valor de marcharse”⁸⁴.

En estas circunstancias, el método Avantía se presenta como un fenómeno innovador con una visión muy próxima a la realidad actual siendo una gran propuesta de futuro para nuestros Tribunales de familia, por lo que viene cargado de gran estigma social, a consecuencia, en muchas ocasiones, de su desconocimiento.

La aplicación del método Avantía en nuestros tribunales no supone la única alternativa al método tradicional para hacer frente a la resolución de los conflictos de familia, sin embargo, consideramos necesario dar visibilidad a un procedimiento con valores muy legítimos que tiene como objetivo principal lograr la paz familiar.

Esta visibilidad pasaría por introducir en nuestro país la normalización de los encuentros de abogados y jueces en la sede judicial con el fin de lograr una aproximación exhaustiva del verdadero objeto del litigio, para ello será necesario que los implicados en el procedimiento adopten un espíritu colaborador, de transparencia y buena fe durante el desarrollo del método. Es por ello, que sería interesante plantear la normalización de los encuentros entre jueces y abogados como se lleva a cabo en el *Common law*, sin perder de vista que la realidad es que, cultural y socialmente, nuestros países distan mucho.

Con la aplicación del método Avantía “no sólo se logran los beneficios de una solución consensuada al litigio, sino que esta puede ir más allá del objeto del

⁸⁴ RUIZ JARABO, Francisco. “Discurso de Apertura de Tribunales” de 15 de septiembre de 1969, Págs. 27 y ss.

procedimiento judicial incoado, mejorando el clima entre las partes y la relación entre los abogados de estas, lo que será positivo para nuevos acuerdos en diferencias futuras entre los progenitores”⁸⁵

Debemos analizar y reflexionar sobre aquellas cosas que no se adecuan a la realidad así pues, cabe afirmar la necesidad urgente aclamada por nuestros tribunales de familia en la creación de una jurisdicción especializada, dentro del orden jurisdiccional civil, “integrada por magistrados auténticamente especializados en una materia que, de manera tan directa, afecta a la vida de los ciudadanos y, especialmente, de los españoles, pues, no en vano, hemos sido el tercer país europeo con la tasa más alta de divorcios el último año y el volumen de asuntos de familia ha superado la cifra de 500.000, lo que significa, en la práctica, que, como mínimo, 1.500.000 de personas se ven afectadas, de forma directa, por un proceso de familia.”⁸⁶

En la búsqueda de una posible solución, es precisa una formación más especializada y contextualizada en el momento en el que nos encontramos, entendiendo que en la realidad no se concibe a un Magistrado o Juez como un mero aplicador del derecho sino como un solucionador de los conflictos, siendo imprescindible el ser capaz de responder a unos cambios que suceden a gran velocidad y donde la perspectiva crítica es más necesaria que nunca.

En este contexto, aprovechemos la oportunidad para la introducción del método Avantía convirtiéndonos así en agentes del cambio porque el cambio en nuestros tribunales es necesario aquí y ahora.

⁸⁵ Según el Magistrado Don Francisco Javier Pérez-Olleros en *El abordaje judicial de los litigios de familia*, pág 16.

https://aeafa.es/files/noticias/2019_04_07_abordaje_judicial_de_los_litigios_defamilia_metodo_avantia.pdf

⁸⁶ Según datos obtenidos por la Magistrada Belén Ureña Carazo del Juzgado de Primera Instancia número 23 de Palma de Mallorca, en el Confilegal <https://confilegal.com/20200426-a-que-esperamos-para-tener-una-jurisdccion-especializa-en-familia/>

10. LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Constitución Española de 1978.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las Administración de Justicia.
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.
- Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hechos en Estrasburgo el 25 de enero de 1996.

11. BIBLIOGRAFÍA

- AAVV. *Derecho de familia: Cuaderno III: las relaciones paterno-filiales, adopción y potestad parental*, 2º Edición 2017, Dykinson.
- AAVV. *La Mediación familiar y el punto de encuentro familiar*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015.
- AAVV. *Temas de derecho procesal civil*, Madrid, Dykinson, 2016.
- AAVV. *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, Tecnos, 3º edición, 2017.
- AAVV. *Gestión de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2019.
- AAVV. *Mediación, Arbitraje y Resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Tomo II, Reus, Madrid, 2010.
- AAVV. *Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia*, Dykinson, 2011.
- ACEDO PENCO, A. *Derecho de familia*, Dykinson, 2013.
- ACEVEDO BERMEJO A. *El divorcio sin pleito: el abogado y la mediación familiar*, Madrid Tecnos, D.L. 2009
- BONATTO, E. *El moderno derecho de familia: aspecto de fondo y procesales*, Librería Editorial Platense S.R.L, 2009.
- CABRERA MERCADO, R. *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Dykinson, 2017.
- CALAMANDREI, P. *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Reus, Madrid, 2009, página 71.
- FISHER, R. URRY, W. PATTON, B. *Obtenga el sí, el arte de negociar sin ceder*. Grupo planeta, 2012.
- FOLLET, K. *Los pilares de la tierra*, Plaza Janés, 1989.
- GARCÍA VILLALUENGA, L. *Mediación en conflictos familiares, una construcción desde el derecho de familia*, Reus, 2006.
- GARCÍA VILLALUENGA, L. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la ley 5/2012*, Reus, 2012.
- GIMENO SENDRA, Vicente. “El control de los jueces por la sociedad”. Revista PODER JUDICIAL Nº 48. Año 1997.
- GRACIA MORALES FERNÁNDEZ, M. *La mediación: sistemas alternativos de resolución de conflictos. Sistemas complementarios al proceso. Un enfoque*

constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. Universitarias Athenaica Ediciones Universitarias, 2017.

- LACRUZ BERDEJO, J.L. *El matrimonio y su economía*, Aranzadi, pág 7.
- MARTINEZ PASTOR, J.I. *Nupcialidad y cambio social en España (Colección Monografías, 266)*, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2009.
- PARKINSON, L. *Mediación familiar, Teoría y Práctica Principios y estrategias operativas*, Gedisa editorial.
- PLATÓN, *Obras completas de Platón*, edición de Patricio de Azcárate, tomo 4, Madrid 1871
- RUIZ JARABO, Francisco. “Discurso de Apertura de Tribunales” de 15 de septiembre de 1969
- SOUTO GALVÁN, E. *Mediación familiar*, Dykinson 2012.

12. WEBGRAFÍA

- https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf 1 de febrero 2020
- <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/Consejo-de-Derechos-Humanos-de-la-ONU.pdf> 1 de febrero 2020
- <https://www.litigiosdepereja.com/ruptura-de-la-pareja/> 2 de febrero 2020
- https://www.abc.es/sociedad/abci-espana-entre-diez-paises-mas-divorcios-201907171729_noticia.html 5 de febrero 2020
- https://aeafa.es/files/noticias/2019_04_07_abordaje_judicial_de_los_litigios_defamilia_metodo_avantia.pdf 6 de febrero 2020
- https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf 20 de abril 2020
- <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/Consejo-de-Derechos-Humanos-de-la-ONU.pdf> 20 de abril 2020
- https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ3MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgAnWwzJNQAAAA==WKE 24 de abril 2020
- https://www.aeafa.es/files/aeafa/imagenes_propias/2017_02_12_tribunales_de_esperanza.pdf 20 de marzo de 2020
- <https://www.eduardocardenas.com.ar/wp-content/uploads/LA-MEDIACION-EN-CONFLICTOS-FAMILIARES.pdf> 25 de mayo de 2020
- <https://eprints.ucm.es/43148/1/T38881.pdf> 29 de mayo de 2020
- https://www.aeafa.es/files/noticias/2020_06_05_avantia_tiempos_coronavirus.pdf 4 junio de 2020
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Comision-Europea-para-la-Eficacia-de-la-Justicia--CEPEJ-/> 9 de junio de 2020
- https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2016-08/tra-doc-es-div-c-0000-2016-201606984-05_01.pdf 9 de junio de 2020
- <https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf> 9 de junio de 2020
- <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/04/alzate-el-conflicto-universidad-complutense.pdf> 9 de junio de 2020

- https://www.aeafa.es/files/aeafa/imagenes_propias/2017_02_12_tribunales_de_esperanza.pdf 10 de junio
- <https://www.iberley.es/practicos/analisis-ley-15-2005-8-julio-modificaciones-realizadas-momento-sobre-separacion-divorcio-ley-divorcio-express-34761> 10 de junio
- <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf> 10 de junio 2020
- https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf 10 de junio 2020
- https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/02/Abogacia_2020-Plan-estrategico-de-la-Abogacia.pdf 13 de junio 2020
- https://www.elconfidencial.com/espana/2020-05-22/agobados-familia-coronavirus-colapso_2603199/ 16 de junio 2020
- <https://confilegal.com/20170808-matrimonio-pareja-hecho-las-diferencias-importantes/> 16 de junio 2020
- <https://www.economistjurist.es/derecho-inteligente/ante-la-amenaza-de-colapso-judicial-resolucion-alternativa-de-conflictos/> 17 de junio 2020
- <https://revistademediacion.com/articulos/mediacion-familiar-intrajudicial-reflexiones-y-propuestas-desde-la-practica/> 19 de junio 2020
- <https://fedecob.es/derecho-colaborativo/> 20 de junio 2020
- <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2020/05/18/5ec2706c468aeb1e0b8b45ab.html> 22 de junio 2020
- <https://www.aeafa.es/noticias-ampliadas/2087/1/editorial-n102-vamos-hacia-el-colapso-en-los-juzgados-de-familia/> 22 de junio 2020
- <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-juicio-verbal-en-los-procesos-matrimoniales-y-de-menores/> 23 de junio 2020
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Comision-de-Etica-Judicial/Dictámenes/Dictamen--Consulta-11-2018---de-23-de-enero-de-2019--Principio-de-imparcialidad--Ejercicio-de-las-facultades-del-Juez-en-la-mediacion-judicial> 24 de junio 2020
- <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/05/Estatuto-General-de-la-Abogacia.pdf> 24 de junio 2020
- <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2016/02/Informes-Comision-Juridica-2015-INDICES-OK.pdf> 26 de junio de 2020

- <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Informes-Comision-Juridica-2013.pdf> 27 de junio 2020
- https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf 27 de junio 2020
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Comision-de-Etica-Judicial/Dictámenes/Dictamen--Consulta-11-2018---de-23-de-enero-de-2019--Principio-de-imparcialidad--Ejercicio-de-las-facultades-del-Juez-en-la-mediacion-judicial> 28 de junio 2020
- <https://www.fundacionfilia.org/> 29 de junio 2020

13. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

- STS 569/2018 de 15 de octubre de 2018

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

- STS 3739/2018 de 7 de noviembre de 2018

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=8573609&links&optimize=20181116&publicinterface=true>

- STS 4175/2015 de 24 de junio de 2015

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/f9caf3b37c84304450e5b43c6a 9bdffcd7b7b93814c8bd74>

- STS 325/1997 de 22 de abril de 1997

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Constitucional

- STC 185/2012 de 17 de octubre de 2012

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23092>

- STC 4/2001 de 15 de enero de 2001

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4300>

- STC 116/1997 de 23 de junio de 1997

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3381>

Tribunal Superior de Justicia

- STSJ 1/2017 de 12 de enero de 2017

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

- STSJ 551/2015 de 26 de febrero de 2015

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/f0b08d309eaf1e5c50e5b43c6a 9bdffe1f327b7bd0b56852>

Audiencia Provincial

- STAP 283/2018 de 24 de julio de 2018

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>